



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **27 de agosto de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.2310/2025	Alcaldía Cuauhtémoc	092074325001847

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Con respecto a un expediente administrativo: - Verificación realizada. - Sanciones o medidas de seguridad impuesta a un establecimiento mercantil. - Estatus del procedimiento en el que se encuentra. - En caso de que se encuentre concluido el expediente, remitir versión pública.	Por medio del Subdirector de Verificación y Reglamentos informó: - Fecha de la verificación realizada a un establecimiento mercantil. - Se implementaron medidas cautelares de suspensión de actividades. - El expediente fue remitido a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales para su substanciación. - Se ordenó el levantamiento definitivo del estado de suspensión temporal de actividades, sin que hasta la fecha se tenga constancia o registro de que se haya resuelto el procedimiento administrativo.	No se le entregó la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	27 de agosto de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Verificación, establecimiento, sanciones, estatus.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	15
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Alcaldía Cuauhtémoc** envió una respuesta complementaria valida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **25 de junio de 2025**, a través de la PNT, se solicitó:

“Por medio de la presente, requiero diversa información respecto de todo lo actuado con relación al expediente administrativo ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025, en específico, requiero me sea proporcionada la verificación realizada, así como las sanciones o medidas de seguridad que le fueron impuestas al establecimiento mercantil al cual le fue realizada dicha visita. De igual forma, requiero conocer el estatus o la etapa del procedimiento en el que se encuentra y en caso de que el procedimiento del expediente mencionado ya se encuentre concluido, requiero me sea proporcionada la copia simple en versión pública.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **08 de julio de 2025**, a través de la PNT, se le notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para la atención de su solicitud.

Con fecha **17 de julio de 2025**, a través de la PNT, la Unidad de Transparencia, remitió el oficio sin número de fecha 16 de julio, mediante el cual informó lo siguiente:

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, así como a la **Dirección General de Gobierno**, para que den respuesta a sus requerimientos de información en el ámbito de sus competencias.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a sus requerimientos, mediante el oficio con número **AC/DGJSL/SCI/2598/2025**, de fecha 10 de julio del año 2025, firmado por el Subdirector de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, y el oficio número **ACUH/DGG/JUDEA/1401/2025**, de fecha 03 de julio del año 2025, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo dependiente de la Dirección General de Gobierno; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información. .

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Asimismo, adjuntó copia simple de los oficios siguientes:

- Oficio número AC/DGJSL/SCI/2598/2025 de fecha 10 de julio de 2025, suscrito por el Subdirector de Calificación e Infracciones, bajo los siguientes términos:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, se localizó el expediente **ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025** correspondiente a un establecimiento mercantil, sin embargo, en su requerimiento no se proporciona el nombre del solicitante motivo por el cual, no se acredita si forma o no parte del mismo, es decir; no acredita su interés legítimo y/o jurídico con documento legal e idóneo en original y/o copia certificada que lo vincule con el expediente; tal y como se establece en el artículo 35 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

“Solo podrá otorgarse información o el acceso a expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, este protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante sea el titular o causahabiente, o acredite su interés legítimo y/o jurídico en el procedimiento administrativo.”(sic)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

- Oficio número ACUH/DGG/SVR/3616/2025 de fecha 01 de julio de 2025, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, bajo los siguientes términos:

En atención a su petición hecha, le informo que después de haber hecho una búsqueda en los archivos y registros de la Subdirección de Verificación y Reglamentos se encontró que con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó instaurar visita de verificación bajo el expediente número ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/0354/2025, al establecimiento mercantil, con letrero en la fachada denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], la cual fue ejecutada en la misma fecha, implementando medidas cautelares suspendiendo actividades en la misma fecha, toda vez que se constató que se trasgreden las normas jurídicas señaladas en el artículo 73 fracción I, II, III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, constancias que fueron remitidas en fecha veintiuno de febrero del presente año, a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/920/2025, para su substanciación.

Asimismo mediante acuerdo administrativo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales y remitido a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos a través del cual ordenó el levantamiento definitivo del estado de suspensión temporal de actividades, que imperaba en el establecimiento citado, toda vez que refiere el acuerdo, exhibió los documentos que acreditan su legal funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, siendo este el estado actual en el que se encuentra el expediente administrativo, sin que a la fecha se tenga constancia o registro de que se haya resuelto el procedimiento administrativo, lo que se informa para los efectos a que haya lugar.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 04 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**; lo que explicó en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 6, 7, 12, 222, 223 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX), vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de información pública 09207432501847. La respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 6º constitucional y en la LTAIPRC CDMX, en virtud de lo siguiente:• De acuerdo con el artículo 6, fracción I de la ley local, toda información en posesión

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

de los sujetos obligados es pública, y su acceso no puede estar condicionado a la acreditación de interés alguno. • El artículo 12 de la ley establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso bajo los principios de máxima publicidad y pro persona. • En caso de que la información contenga datos personales o confidenciales, el sujeto obligado debió elaborar una versión pública en términos del artículo 160 de la LTAIPRC CDMX, testando dicha información y entregando el resto.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **07 de agosto de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha notificación fue del conocimiento de las partes el **08 de agosto de 2025**.
- B.** El **19 de agosto de 2025**, la Alcaldía a través del Titular de Transparencia, remitió el oficio número AC/JUDT/3734/2025 de misma fecha de su presentación, a través del cual presentó sus alegatos y manifestaciones y los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”:

“...La respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 6º constitucional y en la LTAIPRC CDMX, en virtud de lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 6, fracción I de la ley local, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, y su acceso no puede estar condicionado a la acreditación de interés alguno.*

- El artículo 12 de la ley establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

- *En caso de que la información contenga datos personales o confidenciales, el sujeto obligado debió elaborar una versión pública en términos del artículo 160 de la LTAIPRC CDMX, testando dicha información y entregando el resto.*
Por lo anterior, solicito:
 1. *Que se admita el presente recurso de revisión.*
 2. *Que se revoque la respuesta del sujeto obligado.*
 3. *Que se ordene la entrega de la versión pública del expediente solicitado...” (sic)*

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Gobierno, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante los oficios número **AC/JUDT/3625/2025** y **AC/JUDT/3626/2025**, de fecha 08 de agosto de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 13 de agosto de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **ACUH/DGG/JUDEA/1641/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 14 de agosto de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SCI/3223/2025**, de fecha 12 de agosto de 2025, enviado por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite respuesta complementaria.

No omito hacer de su conocimiento, que derivado del estado procesal en que la información se encuentra, la unidad administrativa realizó la reserva de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo antes expuesto, es que se llevó a cabo la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 18 de agosto de 2025, en donde en su **ACUERDO 01-32SE-18082025**, quedó aprobada dicha reserva, se adjunta Acta.

“ACUERDO 01-32SE-18082025

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de Reserva, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de Reserva del expediente ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025; información que atienden la queja interpuesta en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2310/2025, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092074325001847.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic)

SÉPTIMO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante la cuenta de correo electrónico prisatc@hotmail.com, medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

OCTAVO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número ACUH/DGG/SVR/4309/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 y suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, bajo los siguientes términos:

Es importante precisar lo siguiente, que dentro de las facultades de la Subdirección de Verificación y Reglamentos es la de instaurar Procedimientos de Verificación, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 14 inciso B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que refiere:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios; y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

De conformidad con el Manuel Administrativo y de Organización publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025, corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos:

Artículo 48. Son atribuciones de la persona titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos:

- I. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en las materias que son competencia de la Alcaldía, con la finalidad de proteger el interés general de la ciudadanía que habita y transita la demarcación territorial;
- II. Supervisar la emisión de órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, protección civil, no fumadores, local comercial en mercado público, así como de accesibilidad a personas con discapacidad y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de otras Unidades Administrativas, o bien, competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad;
- III. Definir y coordinar, mediante recorridos con la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, protección civil, no fumadores, local comercial en mercado público, así como de accesibilidad a personas con discapacidad y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de otras Unidades Administrativas, o bien, competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad;
- IV. Analizar y validar las órdenes de verificación que se turnan a firma del Director General de Gobierno, las órdenes de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos y actas complementarias, y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos;
- V. Coordinar con la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, el seguimiento y cumplimiento de acuerdos o resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, y
- VI. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

De conformidad con el Manuel Administrativo y de Organización publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025, corresponde a la Subdirección de Calificación de Infracciones:

Artículo 65. Son atribuciones de la persona titular de la Subdirección de Calificación de Infracciones:

I. Proponer a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales los proyectos de resolución administrativa definitiva en los procedimientos de calificación de infracciones que tenga bajo su supervisión;

- II. Acordar, proponer y proyectar a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales la aplicación de las medidas cautelares de suspensión de actividades, así como las procedentes en materia de registro público, tales como la solicitud de custodia administrativa de folios reales;
- III. Supervisar y revisar las actas de verificación administrativa turnadas en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, servicios de hospedaje, protección a la salud de los no fumadores, accesibilidad a las personas con discapacidad, servicios funerarios, local comercial en mercados públicos, espectáculos públicos, construcción, gestión integral de riesgos y protección civil, desarrollo urbano, uso de suelo y, en su caso, anuncios, y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de que se garantice el cumplimiento del procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable;
- IV. Supervisar el avance de procedimientos administrativos de calificación de infracciones en las materias mencionadas en la fracción III anterior, y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad, en todas las etapas procedimentales correspondientes, incluidas las imposiciones de sanciones y medidas de seguridad procedentes;
- V. Autorizar las actas de audiencias, acuerdos de trámite, autorizar solicitudes de información, realizar cotejo de documentos, autorizar la devolución de documentos, firmar comparecencias y constancias que se elaboren en los procedimientos que tenga bajo su supervisión;
- VI. Revisar y cuantificar la imposición de multas, o revalidaciones de impacto zonal y vecinal de establecimientos mercantiles de la demarcación; revisar y cuantificar multas en materia de espectáculos públicos; así como de multas impuestas en resoluciones administrativas y, en su caso, expedir los recibos de pago correspondientes;
- VII. Cumplir, en el ámbito de sus competencias, con las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales y archivo;
- VIII. Acordar con la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales el trámite de los asuntos que le sean turnados conforme al ámbito de sus atribuciones, realizando los informes requeridos respecto del estado que guarda cada uno de los asuntos encomendados;
- IX. Fungir como apoderado jurídico para la defensa de los intereses de la Alcaldía cuando se cumplan con los requisitos legales, y
- X. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

En atención a su petición hecha, se le informo que después de ejecutada la visita de verificación las constancias fueron remitidas en fecha veintiuno de febrero del presente año, a la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/920/2025, para su substanciación, de conformidad con el Manual Administrativo y de Organización publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día nueve de julio de dos mil veinticinco, sin que a la fecha se tuviera constancia o registro de que se hubiera resuelto el procedimiento administrativo.

El recurrente de la información solicita: *"...y en caso de que el procedimiento del expediente mencionado ya se encuentre concluido, requiero me sea proporcionada la copia simple en versión pública."* (sic), y toda vez que como ya se le hizo del conocimiento no existe constancia o registro en esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, de que el procedimiento administrativo se haya resuelto, es decir, haya quedado concluido como lo manifiesta el solicitante, no fue posible proporcionar la copia simple en versión pública.

- Oficio número AC/DGJSL/DJ/SCI/3223/2025 de fecha 12 de agosto de 2025 y suscrito por el Subdirector de Calificaciones e Infracciones, bajo los siguientes términos:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Es procedente la causal de improcedencia en cita, así como consecuencia el sobreseimiento en el presente recurso de revisión en razón a que no se actualiza ninguno de los supuestos que indica el artículo 234 de la Ley en la materia, puesto que en ningún momento se ha vulnerado su derecho a acceso a la información del peticionario, tan es así que se ha dado respuesta puntual y oportuna a lo solicitado, pero también es cierto que lo requerido por el peticionario, siendo el presente caso, lo actuado en el expediente administrativo ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025, debe de colmar los requisitos de accesibilidad a la información pública y considerando que el procedimiento administrativo del expediente en cita aún no se encuentra total y completamente concluido, por lo que es considerada información clasificada de acuerdo al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual dice a la letra:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que fue puesto a consideración del Comité de Transparencia mediante prueba de daño la Reserva del documento solicitado para evitar cause algún perjuicio en cuanto a las estrategias procesales y a la información que el referido procedimiento administrativo contiene.

Así las cosas, en ningún momento se ha negado el derecho a la información pública al peticionario, sin embargo, debemos recordar que el interés público debe prevalecer sobre el interés particular, y al ser proporcionada la información solicitada, causaría perjuicio en las acciones que quedan pendientes en el procedimiento administrativo contenido dentro del expediente ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025.

- Prueba de daño

PRUEBA DE DAÑO

No. DE SOLICITUD: 092074325001847
SOLICITANTE: [REDACTED]
REQUERIMIENTO:
"...Por medio de la presente requiero diversa información respecto de todo lo actuado con relación al expediente administrativo ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025, en específico, requiero me sea proporcionada la verificación realizada, así como las sanciones o medidas de seguridad que le fueron impuestas al establecimiento mercantil al cual le fue realizada dicha visita. De igual forma, requiero conocer el estatus o la etapa del procedimiento en el que se encuentra y en caso de que el procedimiento del expediente mencionado ya se encuentre concluido, requiero me sea proporcionada la copia simple en versión pública..."(SIC).
FUNDAMENTACIÓN:
Artículo 3, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 90, 169, 170, 174, 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
MOTIVACIÓN:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 171 fracción III párrafo cuarto. En la aplicación de la prueba de daño, en sujeto obligado deberá justificar que:
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
Por tratarse de un procedimiento administrativo contenido dentro del expediente ACUH/DGG/SVR/OV/EM/354/2025, se informa que dicho procedimiento se encuentra en trámite por lo que se reserva la información solicitada, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando y obstaculizando el procedimiento administrativo, el cual tiene por objeto que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran el expediente ACUH/DGG/SVR/OV/EM/354/2025, causaría un perjuicio al interés público.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA. En este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado parte del procedimiento administrativo, mismo que no se encuentra como concluido, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando u obstaculizando el procedimiento administrativo, el cual tiene por objeto que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integra el expediente ACUH/DGG/SVR/OV/EM/354/2025, causaría un perjuicio al interés público. De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO. Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los involucrados dentro del procedimiento administrativo instaurado en el expediente ACUH/DGG/SVR/OV/EM/354/2025, siendo proporcional al hecho de que en el momento que la resolución administrativa que recaiga a los procedimientos cause estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de brindar acceso a la información de interés público, no así a la información de carácter confidencial misma que se protegerá en todo momento; ya que de lo contrario se afectaría en forma irreparable el goce de sus derechos PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE SE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA:

El plazo en que se restringe la información en su carácter de reservada es por un periodo de tres años, en caso que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener. El plazo correrá a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, en que se clasifica la documentación contenida el expediente ACUH/DGG/SVR/OV/EM/354/2025 la información será pública cuando la Resolución Administrativa recaída a dicho expediente haya causado estado, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN, Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. Los documentos que se reservan es la totalidad del expediente ACUH/DGG/SVR/OV/EM/354/2025 la guarda y custodia corresponde directamente al Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: LIC. ABRAHAM MARTÍNEZ VALDÉZ SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

- Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 18 de agosto de 2025, en la que mediante acuerdo 01-32SE-18082025, se clasificó en la modalidad de reserva el expediente administrativo ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/354/2025.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

- C. El 25 de agosto de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió con respecto a un expediente administrativo:

1. Verificación realizada.
2. Sanciones o medidas de seguridad impuesta a un establecimiento mercantil.
3. Estatus del procedimiento en el que se encuentra.
4. En caso de que se encuentre concluido el expediente, remitir versión pública.

En **respuesta**, por medio del Subdirector de Verificación y Reglamentos informó:

1. Fecha de la verificación realizada a un establecimiento mercantil.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

2. Se implementaron medidas cautelares de suspensión de actividades.
3. El expediente fue remitido a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales para su substanciación.
4. Se ordenó el levantamiento definitivo del estado de suspensión temporal de actividades, sin que hasta la fecha se tenga constancia o registro de que se haya resuelto el procedimiento administrativo.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo porque no se le entregó la información solicitada.**

El actor público, en respuesta complementaria, informó que el expediente del interés de la persona recurrente no se ha concluido, por lo que mediante acuerdo 01-32SE-18082025 se clasificó toda información relacionada con éste en la modalidad de reservada, declarada en el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 18 de agosto de 2025.

Asimismo, adjuntó la prueba de daño y el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 18 de agosto de 2025.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2310/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/AAMC